

VÉLEZ SÁRSFIELD, ABOGADO

por

Enrique V. Galli(*)

(*) Conferencia pronunciada el 26 de Septiembre de 1950, por el entonces Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

(**) Advertencia de edición: Hemos colocado unas notas para precisar datos históricos conocidos con posterioridad al dictado de esta conferencia.

Se cumplen en este año de 1950 dos aniversarios de la vida de Vélez Sársfield que en el hábito consagrado de los homenajes justos, han merecido siempre recordación especial: ciento cincuenta años del nacimiento, ocurrido el 18 de febrero de 1800 y setenta y cinco años de la muerte, acaecida el 30 de marzo de 1875.

SEMBLANZA

No se presentaban promisorias ni de buen augurio, las circunstancias en que llegó al mundo el primer jurisconsulto argentino. Su padre, don Dalmacio Vélez Sársfield había fallecido varios meses antes en su finca enclavada en el Valle de Calamuchita¹. Su madre, doña Rosa Sársfield Palacios, segunda esposa de aquél, ya le había dado cinco hijos, agregados a los diez de sus

¹. Documentos encontrados con posterioridad prueban el error de esta afirmación. Don Dalmacio Vélez Baigorri, padre del prócer, falleció varios meses después, el 27 de junio de 1800, en la ciudad de Córdoba. Su testamento, encontrado en el Archivo Histórico por el escribano Pedro Oliva Díaz, data del día 19 de junio y en él instituye heredero a sus hijos, entre ellos a Dalmacio; el acta de entierro del padre de Vélez Sársfield (encontrada por el académico correspondiente Florentino V. Izquierdo), se encuentra en el archivo de la Catedral de Córdoba, fechada el 27 del mismo mes y por ella se autoriza a darle sepultura en la Iglesia de la Merced.

primeras nupcias y esperaba el sexto, cuando sobrevino su viudez.

Corporalmente afectada por su estado y espiritualmente vencida por la muerte del esposo, llegó el nuevo hijo en un pequeño pueblecito, Amboy, de los que marcaban la ruta para atravesar el desierto valle.

No existe seguridad acerca de las circunstancias concretas que llevaron a que el alumbramiento ocurriera en aquel apartado lugar.

La tradición de la familia, repetida en el curso de los años, considera que doña Rosa Sársfield se dirigía desde la ciudad de Córdoba a la hacienda de su esposo en Calamuchita, para esperar allí el advenimiento, cuando el suceso se produjo antes de lo previsto.

Con fundada lógica, se invierte el curso de los hechos, para suponer que la transida dama no abandonara Córdoba hacia el interior del valle, sino que desde su finca, oculta en la montaña, buscara las seguridades de la capital en tan delicado trance.

Fuese una u otra la realidad, el destino quiso que el futuro codificador civil argentino, naciera accidentalmente en el desconocido pueblito serrano, para confirmar que los lugares pobres, aislados, imprevistos, son la cuna natural para los elegidos de la gloria y de la fama.

Setenta y cinco años después, corrido el bochorno del verano por las frescas brisas del naciente otoño, la madrugada del 30 de marzo le visitó la muerte en su lecho de descanso, para poner el sello de lo definitivo en el sueño reparador de aquella noche.

Hacía tres años que se había retirado de toda actividad, aunque no vencido por los achaques que nunca conoció.

Alternando serenamente su casa de la calle Cangallo, con su quinta del Once, leía y mantenía el culto de los buenos amigos, Sarmiento entre ellos, que lo visitaban con frecuencia.

Aun en 1874, responde a una consulta que se le formula sobre la reforma del Código de Comercio, su Código de Comercio redactado en 1857 en colaboración con Eduardo Acevedo para la

provincia de Buenos Aires y Código nacional desde 1862, pero se siente al término de su existencia y no recela en responder que lucha con la vida que se va.

En sus exequias, cumplidas el mismo día de su muerte, Nicolás Avellaneda, Presidente de la República, pudo decir en su discurso fúnebre:

"El obrero infatigable, cargado de trabajos y de años, viene por fin a pedir su reposo.

Su vasta inteligencia, su organización poderosa, su patriotismo ardiente, sólo podían desfallecer ante la muerte.

Al fin descansa".

Aspectos de su personalidad

Para formar juicio sobre Vélez Sársfield, es indispensable estudiar la trayectoria y la gravitación de su personalidad en el curso de nuestra historia y de nuestra cultura jurídica, por lo menos bajo tres aspectos. Hombre público, codificador y abogado.

El hombre público

Diputado al Congreso de 1824 en representación de la provincia de San Luis, tuvo intervención ponderada, sobre todo en debates financieros, y resultó luego miembro informante de casi todos los despachos de la Comisión de Hacienda; profesor de economía política en la reciente Universidad, aunque no llegara a consolidar un curso de la materia, pero no por causas que le fueran imputables; representante del Gobernador Fragueiro mientras estuvo confinado en Córdoba por exigencias de Rosas, concluyó un tratado de paz con delegados de Estanislao López. Fue director de "El Nacional", después de Caseros, y redactó con Francisco Pico las bases para la organización del país. Miembro de la Cámara de Representantes que consideró el Acuerdo de San Nicolás, tuvo participación prominente en este debate que significó

el rechazo del Acuerdo y la secesión de Buenos Aires.

Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores del gobernador Pastor Obligado y luego de Valentín Alsina, propició la afluencia de hombres y capitales extranjeros interesando a los cónsules para cumplir su propósito; arregló la deuda externa y reorganizó la Casa de Moneda con el nombre de Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Miembro de la convención provincial examinadora de la Constitución de 1853 y convencional de 1860, intervino en los debates más importantes y actuó de comisionado amistoso de la Provincia ante la Confederación para remover los obstáculos que aún molestaban la unión definitiva.

Senador nacional por Córdoba, integró luego el gabinete de Mitre como Ministro de Hacienda. No puede olvidarse que al recibirse del cargo, las arcas fiscales estaban exhaustas, no había oro no ya amontonado en los corredores obstruyendo el tránsito en la Casa de Moneda, ni siquiera en la más segura y pequeña caja fuerte. En el presupuesto de 35 millones de pesos existía un déficit de 24 millones. Planeó de inmediato las soluciones que podían enjugar el mal estado de las finanzas, pero vencido por la fatiga de la labor renunció en 1863. No pudo disuadirlo la insistencia del Presidente Mitre. Vélez Sársfield le envió aquella carta en la que señalaba que a cierta época de la vida, después de las grandes agitaciones que traen las transiciones políticas, el hombre prudente debe retirarse de los negocios públicos.

Su comodidad no duraría mucho. En 1864 Mitre le encomendó la redacción del Código Civil. Se encontraba aún entregado a esa tarea cuando el nuevo presidente Sarmiento le confió el Ministerio del Interior.

Esta nueva e importante labor lo tomó en una época difícil, cargado de años y enfermo.

Acababa de ponerse término a la guerra del Paraguay, la lucha civil era enconada, hasta sobrevino una de las más espantosas epidemias que azotó a la capital. En el orden político

el gobierno soportaba una oposición tenaz, porque Sarmiento, elegido mientras desempeñaba la representación diplomática en Wáshington, no tenía partido.

Nadie cuestionaba la autoridad de Vélez Sársfield, pero los debates parlamentarios lo encontraban ya sin la fuerza y la luminosidad con que había consolidado su prestigio. Se retiró del Ministerio en 1872 y poco después del cargo desempeñado en el Banco Nacional, con lo que selló su larga jornada en la función pública.

El publicista

Había editado en 1834 "Instituciones de Derecho real de España", por José María Álvarez, adaptándolo a las exigencias locales, mediante apéndices sobre capítulos omitidos, correlaciones de leyes españolas y disposiciones patrias y notas breves.

Las "Instituciones" de Álvarez, actualizadas por Vélez Sársfield, constituyeron el texto oficial de estudio del Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires, durante muchos años. El libro también había sido adoptado como texto en la Universidad de Montevideo.

Editó también ese año, la Práctica Forense, de Manuel Antonio Castro, agregándole toda la correlación legislativa.

Es suyo asimismo el "Derecho Público Eclesiástico" y una memoria titulada: "Discusión de los títulos del gobierno de Chile a las tierras del Estrecho de Magallanes".

Por último y en los escasos momentos de su vida que pudo dedicar a lecturas ajenas a su consagración jurídica, tradujo del latín en prosa castellana la "Eneida" de Virgilio, traducción que permaneció inédita hasta 1888, aunque Sarmiento se ocupara ampliamente de ella en lo que llamó "Bosquejo" de su biografía.

El codificador

Como codificador redactó en 1857, en colaboración con el uruguayo Eduardo Acevedo, el Código de Comercio de la Provincia de Buenos Aires, cuya vigencia, ya nacionalizado, perduró hasta la sanción del Código de 1889.

Poco tiempo después debió acometer la obra inmortal, el Código Civil aún vigente, en la que estuvo empeñado durante cinco años, de los que la última época lo tomara desempeñando el Ministerio del gobierno de Sarmiento.

Por supuesto que en esta realización gigantesca no improvisaba, aunque los manuscritos que dejó acreditan la gran preocupación que precedió la preferencia final por determinadas soluciones.

Recuerda José María Moreno, que en una reunión del Colegio de Abogados de Buenos Aires, destinada a aconsejar el procedimiento más adecuado para examinar y discutir el proyecto de Código Civil, Vélez Sársfield hizo notar que su obra era el fruto de cuarenta años de estudio y de trabajo.

No hubiera necesitado puntualizarlo, porque quedaban jalones marcando todo el derrotero de su aprovechada existencia sin un día de descanso.

El abogado

La inexcusable aunque breve reseña precedente, ha omitido otro aspecto de la figura de Vélez Sársfield, el de abogado, porque deliberadamente este ensayo se circunscribe a recordarlo en el ejercicio profesional, al frente de su bufete oficiando el sagrado ministerio de defender la vida, la libertad y los derechos de sus semejantes.

No es que se subestimen las demás proyecciones de su recia personalidad, sin duda alguna más prominentes y que, por eso, están más difundidas. Pero un acto destinado a abogados justifica la singularidad del enfoque y la preferencia del estudio.

Como argentinos que no renegamos del pasado y nos enal-

tecemos de esa tradición, nos sentimos solidarios de la acción pública de Vélez Sársfield.

Como ciudadanos de un orden jurídico que respeta y exalta los valores de la personalidad humana, nos sabemos los destinatarios felices del monumento de su codificación, pero como abogados nos podemos considerar aún más directamente vinculados a él, con la responsabilidad de inspirarnos en su ejemplo que fue el de estudiar y saber cada vez más para estar siempre a la altura de la misión elegida y, sobre todo, para poder sentir la grandeza y virtudes de la profesión tal como él supo vivirla y practicarla.

La iniciación

Vélez Sársfield inició el ejercicio de la profesión en Córdoba, pero en realidad sólo abogó realmente en Buenos Aires. Un breve ejercicio en Montevideo tampoco contraría el sentido de asiento principal de su actividad emplazado en la capital de la República.

Había concluído en 1820 sus estudios de bachiller en Derecho canónico y Derecho Civil en la Facultad de San Carlos de la Universidad de Córdoba.

Sin demora inicia la práctica forense que lo habilitará para el ejercicio profesional cumplido el trámite de la toma de posesión de estados. Es autorizado a realizarla en el despacho del Asesor de Gobierno, doctor Dámaso Gigena.

Abel Cháneton, en su admirable obra sobre Vélez Sársfield, ha agotado la investigación acerca de este personaje, que no era abogado y que por lo tanto, poco auxilio eficaz pudo prestar al joven bachiller que se agregaba a su despacho para encarrilarse en el desempeño futuro de la profesión.

Vélez Sársfield puso en la labor de práctica evidente consagración. Lo acredita el certificado que a los dos años obtuvo para gestionar su inscripción en la matrícula. Certifica el Asesor de Gobierno que Vélez Sársfield no limitaba su dedicación

al cúmulo de expedientes de la Asesoría, sino que además "leía y releía los diferentes compendios de práctica forense conocidos por más recomendables".

La práctica forense exigida era de tres años. Al cumplirse dos, Vélez Sársfield obtuvo la dispensa del año restante² en base a las constancias del certificado judicial que agregó a su solicitud.

Durante el año 1822 había desempeñado el cargo de Defensor de pobres "con todo el esplendor que es propio a sus buenas luces, juiciosidad y buen nacimiento" según así lo atestigua el citado documento.

También agregaba otras dos razones justificativas por cierto de la procedencia de contemplar su caso como excepcional: la necesidad y conveniencia en habilitarlo, unidas a la comprobación aportada de su idoneidad.

Invocó ser hijo de madre viuda y pobre y agregó la escasez de abogados en el foro de Córdoba.

En las exhaustivas investigaciones de Cháneton se señalan las sucesivas constancias oficiales de los pasos arbitrados para suplir la escasez de abogados.

Ocurría que las carreras disputadas por las familias para sus hijos de limpio linaje, eran las de clérigos y doctores destinados a la vida del convento o de la parroquia y al desempeño de las magistraturas y los Cabildos. Sobraban doctores, pero no abogados. Para disculpa del padre de Vélez Sársfield, don Dalmacio Vélez Baigorri, su sostenida afición forense que llevó a Sarmiento a creer que había sido abogado, se debió al hecho de haber sufrido en ocasión de un pleito que se ofreció a su padrastro, la falta de profesionales de derecho.

La solicitud es despachada favorablemente y en diciem-

². En realidad la dispensa no fue de un año, sino solamente de los tres últimos meses, correspondientes al verano, permitiéndole rendir en diciembre las pruebas de habilitación, en lugar de esperar hasta el mes de marzo.

bre de 1822 toma posesión de estrados³ quedando incorporado a la matrícula profesional.

No se ha encontrado ningún antecedente que pruebe la intervención profesional de Vélez Sársfield en Córdoba. Además es muy inmediato su traslado a Buenos Aires, donde se radicaría de manera permanente formando su hogar y asentando el centro de irradiación de su actividad pública y profesional, cualquiera sean las salidas accidentales impuestas por las turbulencias políticas a las que nunca adhirió como para poder sobrellevarlas sin ser molestado.

El traslado a Buenos Aires

Por eso se ocupa de obtener su inscripción en la matrícula de Abogados de Buenos Aires, lo que consigue en 1823. He revisado en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires las actuaciones que dieron lugar a su aceptación.

El 22 de mayo de 1823, otorga poder en Córdoba al doctor José Zeferino Lagos, vecino de Buenos Aires, para "todos los negocios y asuntos que al presente tenga y en lo sucesivo tuviese". Con ese poder el mandatario inicia ante la Excma. Cámara de Justicia el expediente a fin de que Vélez Sársfield sea autorizado para ejercer la profesión en Buenos Aires.

Como comprobantes agrega la partida de bautismo de Vélez Sársfield, testimonio en latín de su título de bachiller y las actuaciones sobre habilitación profesional en Córdoba.

También en la presentación del doctor Lagos, se invoca como argumento la situación económica de la familia.

El Fiscal doctor Pico dictamina favorablemente. El tribunal admite el 15 de octubre la incorporación del Licenciado Vélez Sársfield y dispone su presentación a examen.

Sigue un escrito de Vélez Sársfield pidiendo señala-

³. Pero previamente debió rendir dos exámenes, uno de ellos ante abogados de la matrícula, y el otro ante doctores de la Universidad.

miento de día para la prueba y el 12 de diciembre se le fija "el jueves próximo a primera hora". A continuación está asentada una constancia con tres rúbricas de haber sido examinado y aprobado otorgándosele "la licencia necesaria para abogar en el distrito de este Tribunal Superior".

Pocos días después, el 20 de diciembre de 1823, contrae enlace, pudiendo encarar la vida munido del título habilitante que respalde la subsistencia de su hogar, pero otras actividades que ya he mencionado difieren su consagración a la abogacía.

Se ubica la actividad efectiva de Vélez Sársfield en la profesión entre 1827 y 1828. Al fallecimiento de su suegro y primo don Manuel Jesús Piñeiro, abandona la amplia casona de la calle Tucumán y se traslada a la igualmente cómoda finca de la calle La Plata (Rivadavia al 800) de planta baja y un piso, donde instala su estudio de abogado.

La iniciación ha podido ser costosa, cuando menos igual o más acentuadamente difícil que ahora. La inestabilidad política, contribuye a abatir la austera serenidad o la necesaria independencia de una verdadera justicia y sin justicia independiente, aun los buenos abogados se malogran en su ministerio.

No se han recogido pruebas trascendentes de su actuación en estos años.

Se repite una versión que provendría de sus propias palabras, sobre un pleito muy difícil sostenido entre el patrono de una capellanía y el dueño de la casa afectada al pago de esa vinculación.

Se trataba de saber quién de los dos debía soportar la pérdida del capital agotado en la crisis financiera que prosiguió a la crisis política de 1827 y 1828. "Que lo pierda el alma", dijo Vélez Sársfield. "En un caso fortuito como éste, que pierda el alma, nada más, porque esos capitales no tienen dueño y si Dios quiere se pierdan, que se pierdan". La Cámara falló a su favor, aunque recogiendo otros argumentos más jurídicos que también había invocado, pero este éxito, uno de los primeros de su ejercicio profesional, tuvo repercusión en el pequeño mundo de

los tribunales.

Sin embargo, no llegó a poder asentar su prestigio.

Una gran incomodidad espiritual lo lleva a abandonar sus libros y la carrera de su vocación, para dedicarse a atender los intereses rurales de la estancia de Arrecifes heredada por su esposa. Sobreviene la medida de Rosas de extrañamiento de los provincianos y Vélez Sársfield se ve obligado a marchar apresuradamente a Córdoba. Lo acompañan su esposa y su hija de cinco años de edad, pero ambas son obligadas a quedar en San Nicolás de los Arroyos, sin posibilidad de acompañar al esposo y padre en el destierro.

Once meses permanece Vélez Sársfield en Córdoba. Cuando consigue regresar a Buenos Aires y llega a San Nicolás para recoger a su mujer y a su hijita, encuentra a aquélla tan gravemente enferma que no puede continuar el viaje y se detiene para atenderla hasta su fallecimiento, producido en diciembre de 1831.

Viudo, con una hijita de tierna edad, vuelve a comienzos de 1832, a su casa de la calle La Plata donde se refugia en la lectura de sus autores únicos y favoritos, los tratadistas jurídicos, y encara con vocación y con éxito el ejercicio de su profesión.

Encontramos en los Ensayos de Nicolás Avellaneda, en el titulado "El doctor Vélez Sársfield (Reminiscencias)", del 5 de mayo de 1884 y en el que dedicó al Pavorde don Juan Sala, de marzo de 1888, oportunas referencias a Vélez Sársfield y a su desempeño profesional. Sobradas razones tenía Avellaneda para ser un informante autorizado. Había sido pasante suyo en el Estudio, además de la relación que mantuvieron, la circunstancia de haber actuado en la misma época y la aguda sagacidad del historiador.

Afirma Avellaneda que entre los años 1833 y 1838 había asentado Vélez Sársfield su reputación como el primer abogado de estos Tribunales (se refiere a Buenos Aires), aun por sobre el doctor Gabriel Ocampo, que si en nada podía ser superado como autoridad moral, resultaba inferior en competencia profesional.

Los alegatos forenses de Vélez Sársfield, dice, "son

los más perfectos de sus trabajos, por el fondo y por la forma. Discutía la cuestión de derecho con magisterio científico, real a veces, artificial en ocasiones, para encubrir su habilidad de pleitista. El argumento se presenta claro y vigoroso y la expresión es grave o alzada de tono.

Es famoso su alegato en la Causa de los embargos por opiniones políticas, al que luego he de referirme en particular.

Estas son las palabras explicativas con que precedió, tiempo después, la publicación de su defensa:

"El Gobierno, por decreto de setiembre de 1840, embargó todos los bienes y acciones de los llamados *"salvajes unitarios"*. Durante el embargo, el Gobierno recibió las rentas de las fincas y disponía de las haciendas embargadas para las necesidades del Estado. Pasados algunos años, se desembargaron muchas propiedades de individuos que a la fecha del embargo tenían créditos en plaza. Los acreedores se presentaron cobrando el capital y los intereses y nació la cuestión: "Si las personas cuyos bienes habían sido embargados en 1840, debían o no intereses de sus deudas por el tiempo corrido durante el embargo". Yo defendí a los embargados. Después de consignar el capital debido, hice el escrito siguiente sobre los intereses. Las circunstancias exigían la mayor medida y prudencia en la materia."

La última advertencia revela todo el control que habrá tenido que emplear, él que era tan cáustico ante la ocasión e implacable frente a la injusticia, para afrontar en plena dictadura y sin comprometer la defensa, la invalidez de aquel incalificable despojo y ante un poder judicial que era paulatina y fríamente avasallado. Decretos primero que lo ponían en comisión, luego actos de autoridad consistentes en retirar de la justicia expedientes en trámite para devolverlos con anotaciones cuyo sentido no es dudoso desentrañar.

Acaso convenga recordar que un decreto de 17 de abril de 1830, amenazaba a los jueces con la destitución, sin forma de juicio, si admitían ciertas demandas sobre contratos en metálico

y que la restauración en 1838, del recurso extraordinario por nulidad e injusticia notoria, dejó en manos del gobierno la forma de rever a discreción las decisiones judiciales.

No era tarea fácil, ni se dio el caso con frecuencia, de que un abogado, así se tratara de Vélez Sársfield, hiciera triunfar por su sola autoridad causas justas ante los tribunales de la época.

No puede tampoco olvidarse, que el doctor Marcelo Gamboa fue excluido del ejercicio de "su oficio de abogado ni hacer escrito de ninguna laya, por más inocente que sea", a raíz de su defensa de los Reynafé que cumplió con elocuencia y austeridad, al par que no hubiera podido excusar por prohibírsele una orden emanada del propio gobierno.

Eliminado Marcelo Gamboa y borrado Gabriel Ocampo de la matrícula, expatriado Valentín Alsina, la preeminencia de Vélez Sársfield en el foro de Buenos Aires se acentúa. También he de referirme en particular a la defensa de los Yáñez, condenados a muerte en primera instancia y que tomó a su cargo por encargo de Valentín Alsina al verse éste obligado a emigrar a Montevideo.

Entre su clientela importante, se contaba don Manuel Haedo, don Braulio Costa, la casa de comercio de Lezica Hermanos que tenía representación en países de Europa y de América y hasta Juan Facundo Quiroga.

Pero su innegable desconexión con el régimen gobernante, no dejó de hacer sentir su influencia en el bufete del abogado. Nada trascendía en forma expresa. Sin embargo, la versión de estar sindicado como enemigo del gobierno, bastaba para el retiro de la casi totalidad de su clientela.

Anota Sarmiento en su "Bosquejo de la biografía de Vélez Sársfield", que "la sombra de un cliente no oscureció desde entonces la luz de las puertas de su estudio". Sin llegar a ser tan absoluto el repudio, es indudable que la situación de Vélez pasó a ser muy difícil y su desempeño hartamente comprometido. El mismo lo ha reconocido en las siguientes palabras con que prece-

dió la publicación del escrito donde desenvuelve su teoría de las nulidades que también será objeto de mención:

"Don Miguel Azcuénaga, para seguir un pleito que tenía con doña Vicenta Costa, había dado su poder al procurador de número don Buenaventura Garzón. Este poder llevaba una omisión notable, cual era no expresarse el nombre de la persona a quien se daba. Yo lo bastanté sin verlo y lo presenté al Juez. El pleito se sentenció en primera y segunda instancia y llegado a la Cámara, el Tribunal advirtió el defecto del poder y anuló todo lo obrado, condenándome al pago de todas las costas. El gobierno en esos momentos me embargaba mis bienes y la Cámara quiso también secundar la persecución que sufría". Irradiaciones e interferencias éstas, que no reconocen limitación en el tiempo ni en el espacio.

No se desalentó Vélez Sársfield ante la falta de fundamento de la nulidad, ni ante la injusticia de su condena, personal y serenamente, como quien expone en una cátedra, desenvuelve su teoría de las nulidades con el poder de convicción adecuado para justificar la razón de su reclamo.

Ya tendría oportunidad de describir en los memorables debates de la Legislatura de Buenos Aires, cuando le fue sometida la aprobación del Acuerdo de San Nicolás, cuál era el clima de la Capital.

"Se vivía entre pavores. Y cuando sonaba un cañonazo en Palermo, los hombres que recorrían las calles de esta ciudad, Buenos Aires, se paraban temblando, como si fueran inútil peso en la tierra".

Según lo anota Avellaneda y lo recordará luego Aristóbulo del Valle, la frase era reminiscencia de Homero en uno de los últimos cantos de La Ilíada, pero la aplicación que de ello hizo, resultó tan propia como ajustada.

Montevideo

En febrero de 1842, protegido por el manto de la noche,

logró fugar a Montevideo.

Promovió de inmediato gestiones para ser habilitado en el ejercicio de la profesión. Sus relevantes y conocidos méritos, según difundía una noticia periodística, hicieron que el Superior Tribunal de Justicia lo dispensara de rendir las pruebas exigidas en casos comunes y dispusiese la inscripción en la matrícula de abogado del doctor Dalmacio Vélez.

El 11 de marzo ya estaba habilitado para ejercer la profesión, la que practicó durante los cuatro años que duró su exilio.

Generosa hospitalidad del país hermano, aún no agotada, que nos permite señalar que en el año 1842, de treinta y cinco abogados inscriptos en la matrícula, sólo once eran uruguayos. Los veinticuatro restantes, entre los que aparecen Valentín Alsina, Alejo Villegas, Julián Segundo de Agüero, Juan Bautista Alberdi, Andrés Somellera, Miguel Cané, Dalmacio y Bernardo Vélez, Florencio Varela y José Félix Olmedo, habían tenido que abandonar su patria.

Existen referencias fidedignas, de que logró hacerse de una clientela importante y que fueron muchas las testamentarias que liquidó ante los tribunales uruguayos. De su actuación en Montevideo, había señalado para comentar un escrito sobre posesión de herencia, tan extenso como ceñidamente fundado, que ofrece el gran mérito de haber sido redactado sin el auxilio de la biblioteca dejada en Buenos Aires.

Cuando lo publicó la Revista de Legislación y Jurisprudencia de Buenos Aires en 1871, José María Moreno pudo decir que bastaba ese escrito para demostrar la dedicación del autor a la ciencia del derecho y el abundante caudal de conocimientos que le había ofrecido su estudio.

Consagración Jurídica

Las ligeras incursiones que he debido hacer en el ambiente en que ejerció Vélez Sársfield, la necesidad de retrogradar

un siglo para ubicarse en el tiempo de su actuación, señalan la extraordinaria jerarquía profesional de Vélez Sársfield. Sus escritos leídos ahora resultan tan convincentes, fundados y actuales como si los concibiera un acreditado profesional de hoy, con generosa facilidad de consulta de autores, libros y fallos.

El estilo es además sobrio y preciso. Las afirmaciones son tajantes; los razonamientos decisivos. No sabe caer en la frase hueca o ampulosa ni sacrifica un argumento a una frase literaria.

Templado en la escuela de la adversidad y de la lucha, pareciera que sólo hubiese podido contar como instrumento de expresión, con sustantivos que son materia y con verbos que son acción.

Estudia siempre y es constante la preocupación de estar al día en novedades jurídicas, aunque las posibilidades se limitarán a la cultura romanística y a la literatura jurídica francesa.

Es elocuente, al respecto, este episodio sobre adquisición de nuevos libros de derecho encargados a Francia.

Durante su exilio en Montevideo había trabado gran relación con don Cándido Juanicó, que fue su gran camarada en el destierro.

Reintegrado a Buenos Aires, le escribe una carta el 16 de diciembre de 1847, de la que entresaco estos párrafos:

"La Barca Daucoedie Cap Barbedienne habrá ya llegado a ésta o está al llegar. En ese buque, me vienen muchos libros de jurisprudencia al nombre de doña Nieves Pérez de Navia. Esta señora le escribe al capitán la carta que le incluyo, para que le entregue a usted los libros. Ella cree que no le llevará flete, pero usted pregúntele lo que vale y págueselo. Recibido de ellos póngalos en baúles, los de menor valor y a nombre de don Francisco Ibarra, entrégueselos a un señor Carbonel, 2º de la Ninfa, que ya estará prevenido de recibirlos. Le digo que lo ponga en baúles para que puedan desembarcar como equipaje, pero vea que los baúles sean los más feos y viejos para que me cuesten

menos. No sé si usted tendrá la necesidad de pagar allí derecho, hágalo si fuere necesario con toda la economía que pueda conseguir. En fin, ya está usted enterado de mi encargo y espero que me lo desempeñe con interés y si posible fuera, antes de que se cierre aquí el puerto. Sé que tendrá que dar muchos pasos pero no tengo otra persona a quien ocupar y cuento que usted podrá delegar alguna diligencia..."

Al día siguiente, una nueva carta vuelve sobre el mismo asunto:

"Ayer le escribí respecto de unos libros que deben haberme llegado en la Barca Daucoedie y después he sabido que los libros no pagan en ésa derechos y que aquí son insignificantes. Desde entonces, no hay porqué ponerlos en baúles, ni es preciso que vengan por la Ninfa, si pueden venir en cualquier otro buquecito mercante hasta fin de éste, o de algún Brasilero de guerra en los que usted tenía amigos. Mándemelos lo más pronto posible a ver si llegan antes del 1º del entrante, porque después no podrá venir sino en buque de guerra y con el costo de baúles...".

Y termina: "Calcule el poco tiempo que tenemos ya para comunicar con el mundo y haga lo posible para que no tome mis libros en ésa".

Es de esperar que los ansiados libros llegaran en tiempo a su poder. El episodio sirve para revelar cómo había hasta obsesión en su ansia de seguir aprendiendo.

Cuatro defensas

No es posible encarar el estudio crítico de todos los trabajos profesionales de Vélez Sársfield, a fin de acentuar su exacto valor jurídico.

Era mi propósito considerar sólo cuatro de ellas.

El alegato sobre los embargados por causas políticas, La defensa en la que desenvuelve su doctrina de la nulidad de actos jurídicos: el alegato en el juicio de posesión de herencia, producido durante el destierro en el Uruguay, y la defensa crimi-

nal de los Yáñez (padre e hijo), que asumió cuando Valentín Alsina debió tomar precipitadamente el camino del exilio. Pero un inevitable control del tiempo me obliga a reducir el análisis a dos, aunque cualquier de sus piezas forenses basta para dar la medida de su jerarquía profesional.

Suplo con una breve reseña, el obligado análisis de su trabajo sobre nulidades y su defensa cumplida en Montevideo del caso de petición de herencia.

El alegato sobre nulidades

He tenido oportunidad de reseñar el asunto que motivó su exposición sobre nulidades.

Vélez Sársfield había sido encargado de patrocinar al procurador don Buenaventura Gazcón, como apoderado de don Miguel Azcuénaga, en un pleito promovido por doña Vicenta Costa.

El abogado debía bastantear el poder, es decir certificar bajo su firma, que el poder era suficiente para litigar, con lo cual se tenía al apoderado como representante de la parte que lo había apoderado.

El poder del procurador Gazcón concedía todas las facultades necesarias, pero el escribano había omitido mencionar en el cuerpo de la escritura el nombre del mandatario. Vélez Sársfield no reparó en esa omisión. Se había limitado a verificar la amplitud de las facultades incluidas en la representación. El pleito había seguido dos instancias sin que nadie advirtiera la falta. La parte contraria, perdedora en los dos fallos dictados, no había fundado en ella ninguna pretensión, pero el Superior Tribunal, que descubrió el defecto del poder, anuló todo lo actuado e impuso las costas de todo el juicio a Vélez Sársfield.

La pieza jurídica que produjo es modelo de serenidad y de objetiva argumentación.

Plantea si la falta de forma advertida entraña nulidad, estudia el régimen, fundamento y efectos de la nulidad absoluta y de la nulidad relativa, se refiere al plazo legal para poder

oponerla y a las consecuencias posteriores a su vencimiento y al término de un desarrollo exhaustivo y elocuente, concreta en esta síntesis sus conclusiones:

" ... puesto que doña Vicenta Costa ha querido litigar con un procurador que presenta el poder de fs. 166, puesto que ella no ha dudado de la falta que se nota en la mera omisión del escribano; puesto que ha reputado válidas las sentencias de primera instancia y de alzada de Provincia; puesto que se había ratificado en el juicio al haber firmado a fs. 205 don Miguel Azcuénaga con su procurador; en fin, señor, puesto que ella pudiendo deducir una excepción que estaba de manifiesto, no lo hace y sigue el pleito, ¿por qué condenarme a mi al pago de las costas que ella ha causado, aun cuando se declare nulo todo lo obrado? Sus actos no han sido inducidos por mí, ni un error de hecho o de derecho de ella, le puede servir para cargar sobre un tercero, las obligaciones propias y lo que es más, que me las cargue de oficio el Superior Tribunal, con la misma razón con que podría gravar a los jueces de primera instancia y de la alzada de la Provincia, sin que la parte pida ni exija el pago de las costas que se me ordene abonar".

Reitero que esta pieza jurídica, que el Colegio de Abogados de Buenos Aires reprodujo en el tomo 1, página 184 de su revista, aun tratándose de un escrito forense, basta para estudiar las directivas fundamentales en materia de nulidades. Los ciento diez años transcurridos, no han envejecido sus conceptos, ni el derecho positivo posterior le ha quitado actualidad.

El pleito sobre petición de herencia

El pleito sobre petición de herencia, importante porque superaba los trecientos mil patacones, lo llevó a tener que impugnar filiación legítima que alegaba una señora, esposa de un teniente general, para compartir la herencia con dos hijos, cuya filiación era indiscutida y que se encontraban en posesión judicial de los bienes, por gestión profesional de Vélez Sársfield.

La reclamante ofrecía la prueba de su filiación natural, como hija de los mismos padres de los patrocinados de Vélez Sársfield y legitimada por subsiguiente matrimonio. Existía asiento parroquial del nacimiento y reconocimiento de los padres como hija natural. La realidad estaba en que el esposo era efectivamente padre natural y en cambio la esposa no era madre natural, pero aquél había conseguido de ésta que así lo afirmase.

La demostración era difícil, frente a las constancias públicas de la filiación reconocida y el matrimonio posterior que convalidaba aquel estado. Vélez Sársfield computa en el pleito extremos de hecho de gran poder de convicción. Por la edad de la supuesta madre, hija de un respetable hogar y con educación esmerada, las relaciones de su conducta irregular debían ubicarse a pocos meses más de los 13 años.

La madre, además, se había presentado ante la Iglesia como madrina de la niña a los dos días de haber ésta nacido y cuya partida de bautismo se asentó indicando ser hija de padres no conocidos.

No sólo no era fisiológicamente posible que concurriera a los dos días del alumbramiento, sino que, además, no hubiera aparecido como madrina siendo madre porque quebrantaba preceptos de la Iglesia en un Sacramento solemnemente administrado.

Después de los hechos, el desarrollo jurídico es una verdadera cátedra en la que no deja de exponerse ninguno de los aspectos del instituto de la posesión de herencia a través del Derecho Romano y la legislación española, ni el estudio exhaustivo del atributo de la filiación en todas sus proyecciones.

Repito que aunque se planteó en un pleito y no se descuidó la prueba de los hechos y su apreciación incisiva, este escrito más que una pieza forense constituye una exposición magistral.

El embargo por opiniones políticas

Y ahora pasaremos a los dos casos profesionales que

merecerán una consideración más detenida.

Ya he adelantado el caso que corresponde a la llamada causa de los embargos por opiniones políticas.

Un decreto del mes de setiembre de 1840 había dispuesto el embargo de bienes y acciones de los "salvajes unitarios". El gobierno los despojó de todos sus bienes y los que tenían deudas se encontraron en la imposibilidad absoluta de cumplirlas. Años después, algunos de los desposeídos, obtuvieron el desembargo y la reintegración de los bienes. Aprovecharon sus acreedores para reclamar el pago de sus créditos e incluyeron los intereses liquidados a contar del desapoderamiento oficial. Vélez Sársfield defendió a los deudores, consignando el capital debido y cuestionando la procedencia de los intereses.

Se vivía aún en plena tiranía. El propio Vélez Sársfield ha recordado que las circunstancias imponían la mayor prudencia. Por eso cuando en el curso de su defensa, tiene que atacar el acto ilegítimo del despojo, hace un razonamiento de equidad destinado a evitar que los intereses reclamados durante tanto tiempo, constituyan un nuevo y excesivo gravamen impuesto a hombres ya bien desgraciados y sólo para proporcionar a otros una ganancia. Entra en seguida al desarrollo del caso jurídico puro, despojado de los graves hechos que produjeron la situación.

Encontramos en esta defensa, un planteamiento exacto del problema como se podría organizar hoy con disposiciones concretas del derecho positivo, ordenamiento legal clarificado y literatura jurídica amplia, al alcance de cualquiera.

Las deudas cuyo pago se reclamaba, no tenían intereses convenidos. Vélez Sársfield plantea que sólo las deudas que califica de privilegiadas y enumera, son las que generan intereses sin necesidad de requerimiento y constitución en mora. Entre ellas, el caso del socio que no aporta su cuota de capital en el tiempo pactado, el mandatario remiso respecto del dinero del mandante, el tutor que no restituye los bienes del pupilo, el deudor del fisco por impuestos, etc. En ellos la reparación se debe desde que se retarda el cumplimiento. Hoy no dudamos que es

así, porque todos son casos de mora legal.

En las demás obligaciones, sólo hay retardo imputable cuando el deudor es constituido en mora por requerimiento de pago. Es la doctrina general que mantuvo nuestro código civil (art. 509). Agrega que el deudor moroso debe ser el deudor imputable, no el que sin culpa no paga al tiempo convenido y para recalcar el argumento, opone el caso del deudor fraudulento que no satisface sus deudas porque sigue lucrando con el dinero ajeno, el tutor que no entrega el dinero de sus pupilos y el consignatario que se apropia los fondos de una consignación con el de este hombre infortunado que un día se ve privado de todos sus bienes por la autoridad pública, para destacar la distinta situación del que por culpa o fraude, no entrega lo que debe frente al que una desgracia o un naufragio imposibilita de cumplir lo prometido.

A este planteamiento de lógica y de justicia, agrega una razón de imposibilidad que es caso de fuerza mayor e incurSIONA en las disposiciones del derecho patrio y comparado que confirman el planteamiento.

Indica textos del Digesto y del Código francés sobre los efectos liberatorios del caso fortuito o de fuerza mayor, con citas de la obra de Locré: "Esprit de code de commerce".

Pasa luego a una exhaustiva revista del derecho patrio, que era la legislación española, citando los casos resueltos en las Leyes de Partidas sobre obligaciones a plazo y sin tiempo determinado, con cláusula penal denominadas obligaciones penales, contratos de prestación cierta, innominados y contratos en particular (depósito, comodato, compra-venta). Respecto de la compra-venta, explica que si el comprador, ya en poder de la cosa, debe los intereses del precio que adeuda, no es por razón del simple retardo, sino por el goce que tiene de la cosa, fundado en aquella regla de equidad que no permite que se aproveche al mismo tiempo la cosa comprada y el precio debido.

Extiende su revista a los actos judiciales y a las obligaciones impuestas por los jueces.

Pasa luego a la consideración especial del decreto de embargo, para analizar la situación de los ciudadanos alcanzados por sus disposiciones. La argumentación es densa y persuasiva: pagar es disponer de lo propio hasta la cantidad que se debe; la interdicción total en el uso de los bienes que alcanza a todo género de disposición, lleva a la imposibilidad absoluta de pagar. El distrato, dice, sigue las mismas reglas que el contrato, tal como lo incluyó más tarde en el art. 1200 del Código Civil. El que no puede obligarse, concluye, no puede desobligarse.

Agotado este aspecto del problema, con citas de las glosas de Gregorio López a las leyes de Partidas y del Tratado de Obligaciones de Pothier, enfoca el asunto desde otro aspecto y plantea que el camino sencillo del acreedor, debió haber sido el de ocurrir al gobierno por el pago que se le debía.

Afirma que sucediendo el gobierno en los derechos del ciudadano confiscado, debe cargar con las deudas, como había cargado con los bienes. Exacta teoría de la indivisibilidad del patrimonio, que no permite desafectar los bienes de las cargas para cuya atención aquellos constituyen la prenda común.

Robustece el argumento con el antecedente del deportado en Roma y del emigrado en Francia, cuyas deudas pasaban al gobierno beneficiado con los bienes confiscados.

Una abundante referencia a las disposiciones de las leyes romanas es completada con la cita de un caso analizado en la obra de Thertio: un negociante de Florencia condenado a la pena de confiscación general de sus bienes, refugiado en Nápoles, donde había labrado con su trabajo una nueva fortuna, no podía en este país ser demandado por las deudas contraídas en Florencia antes de la confiscación.

Cuando el Estado se apodera de los bienes del condenado, sostiene, los recibe con las cargas que soportan en el momento de la confiscación. Por eso, según el Digesto, el fisco respondía de las deudas en proporción a la parte de los bienes tomados al deudor.

Explica y demuestra que es el mismo sistema seguido en

Francia. El Estado se apoderó a fines del siglo XVIII de los bienes de los emigrados. Creó una caja de secuestros en la que se depositaban las rentas percibidas. Se llamó a los acreedores de los emigrados, se liquidaron sus créditos y se inscribieron en el libro de la deuda pública. Se producía una delegación forzada de deudores, pasando a serlo el fisco respecto de las deudas de los embargados. Los acreedores le cobraban al Estado, que aplicaba los depósitos de la Caja de Secuestros. Vélez había tomado estos antecedentes del Repertoire de Merlin.

No pasa desapercibido para él, que en Buenos Aires no se había dictado una ley expresa que impusiera semejante régimen, pero afirma la producción del fenómeno jurídico de la delegación de derecho, causada por el embargo total de los bienes del deudor.

El decreto de setiembre de 1840, agregaba, no derogó ninguna ley existente, entre ellas la de las Partidas que ponía a cargo del fisco las deudas de las personas confiscadas "es bien así como le place haber sus bienes, así debe sufrir el embargo o la carga que le viniere por razón de ellos".

Y para acentuar más la solución defendida, recordaba que a raíz de la expulsión de los moriscos de España en 1610, y dictarse el bando del 17 de enero de aquel año, confiscándoles como criminales de lesa majestad los bienes que tenían en Extremadura, Felipe III había ordenado a los Tribunales de justicia que con los bienes confiscados se pagaran primero las deudas y así se ejecutó.

Aún agregaba la información de que la casa de Moneda de Buenos Aires, tomó una resolución general de no cobrar intereses a sus deudores por el tiempo en que persistiera el embargo total de sus bienes.

Difícilmente se podría haber agotado mejor en estos días, una defensa del caso que lo que lo hizo Vélez Sársfield, en aquel entonces.

La objetividad en el desarrollo del caso, como si se tratara de un pleito corriente de contradicción normal de intere-

ses, refrenando la nota emocional de la reacción contra la injusticia notoria del acto gubernativo causante del proceso, destacan el acierto del abogado que sabe dar la medida de la defensa, para no comprometer la suerte de los derechos confiados a su celo y autoridad, o decir más de lo que el restablecimiento de la solución de justicia exige.

La propiedad del planteamiento acerca de que no hay responsabilidad por retardo sin constitución en mora y de que la fuerza mayor excusa los efectos dañosos del retardo; la figura de la delegación forzada de deudor en quien recibe la universalidad de sus bienes y la afectación de toda esa universalidad a las deudas de su titular, no habrían sido hoy superados o expuestos con más precisión. Y no olvidarse que este planteamiento profesional, tuvo lugar hace más de un siglo en un ambiente pequeño abatido por una prolongada tiranía, en el que no existía más libro oficial de estudio del derecho civil que el que años antes en 1843 el propio Vélez Sársfield había adaptado y completado del compendio del profesor de Guatemala, José María Álvarez, y que la legislación española tan complicada y detallista, conspiraba contra toda posibilidad de enunciar conceptos generales y directivas jurídicas fundamentales.

Aún cabe agregar la referencia exhaustiva al caso singular de los efectos civiles de la confiscación de bienes por acto de autoridad, desenvuelta dentro del derecho romano y español, en la doctrina francesa y en la realidad nacional.

No tengo ninguna duda, de que si posible fuera imaginar la repetición del caso, bastaría aquella defensa de Vélez Sársfield para asegurar la única y exclusiva solución de justicia.

La defensa criminal de los Yáñez

Hasta ahora hemos visto a Vélez Sársfield desenvolverse ante los estrados donde se controvertía y aplicaba el derecho de su gran conocimiento y de sus preferencias; pero también se desenvolvía en otras jurisdicciones, con la aptitud del abogado

integral.

Voy a analizar el informe que produjo en la causa seguida contra don Esteban y don José María Yáñez, acusados de homicidio.

Nada más concreto para ubicarse en el asunto que la nota preliminar redactada por el propio Vélez Sársfield cuando lo publicó. Dice así:

"El doctor don Valentín Alsina, defendía a estos reos. En primera instancia habían sido condenados a muerte. Llevada la causa en apelación ante la Cámara, fueron condenados a ocho años de destierro. Suplicada la sentencia por el acusador y los acusados el tribunal, en número de seis jueces, estuvo en discordia, tres por la libertad y tres por la pena de muerte. La Cámara llamó entonces a mayor número de vocales. En estos momentos el doctor Alsina, obligado a salir del país precipitadamente, me encomendó la defensa de los reos; pronuncié en la Cámara el siguiente informe".

Alsina había entregado a Vélez Sársfield la dirección de su estudio. En él se atendían muchos asuntos valiosos y de gran importancia, pero aquél no le hizo recomendación alguna sobre ninguno de ellos; toda su solicitud y su cuidado, se dirigieron a interesar al nuevo defensor en la causa de los Yáñez, por la que tanto se había desvelado.

Verdadera muestra del sentido con que aquellos abogados entendían el ejercicio de la profesión sobre las turbulencias políticas que no podían dejar de afectarlos.

Defendían con la conciencia de que su responsabilidad no terminaba en la demostración de la inocencia de sus defendidos sino que se extendía a prever y superar el desacierto o la venalidad de los jueces que no la reconocieran.

El informe de Vélez Sársfield describe el cuadro con trazos patéticos de una gran realidad.

"Cuando estos pobres reos esperaban que en la revisión de la causa fuesen absueltos de la acusación o que en el caso más fatal se confirmara la sentencia en vista, el último decreto de

V.E., que llama a mayor número de jueces, los pone acaso en circunstancia más azarosas.

"Tal vez el Tribunal está en discordia sobre la vida o muerte de estos hombres y en los momentos críticos que nuevos jueces van a resolver esta grave cuestión, les falta a los acusados el hábil e ingenioso abogado que les defendía. Yo vengo, pues, convencido íntimamente de la inocencia de los reos, a prestarles un auxilio que aún necesitan y voy a ver si me es dado inclinar a favor de ellos la terrible balanza que debe decidir de su suerte".

Y haciendo el cumplido elevado y generoso que no incomoda y previene bien, concluía el exordio con estas palabras:

"Cuento en este noble empeño, con todo el poder de las leyes, cuento con la humanidad de los señores jueces y con la filantrópica historia de este Tribunal, de donde no ha salido condenado ningún hombre al parecer inocente".

Pero, ¿cuál es el hecho que había colocado a los procesados ante tan gravísimo riesgo?

Lo podemos tomar del informe de Vélez Sársfield:

"El joven Ureta, huésped y amigo de los Yáñez, desaparece de la casa de ellos. Aún no se sabe si él es muerto, ningún vestigio anuncia su muerte. Falta el caballo en que andaba, falta el vestido que en ese día traía. Nadie lo ha visto salir. Él era de edad de veinte años y podía ensillar y gobernar su caballo. Los dueños de casa, que habían pasado la noche en un baile, comen a las 11 del día y se acuestan a dormir la siesta. Cuando se levantan ya no estaba Ureta. Pasa aquel día, creyendo Yáñez que había ido a lo de Barroca, donde vivía los días anteriores, más al siguiente, sabiendo que no se hallaba allí, comienzan a buscarlo por todas partes y no encontrándolo, dan aviso al Comisario de Dolores. Aquí comienza una cadena de desgracias para estos infelices, que se pretende hacer acabar en el presidio o en el patíbulo.

El Comisario principia la sumaria y pone preso a Esteban y a José María Yáñez. Todo se ignora, el joven no aparece,

ni hay rastros de que su sangre inocente haya sido derramada. Es decir, continúa Vélez Sársfield, que no hay cuerpo de delito. Esta base esencial en los juicios criminales falta al principio de la causa y falta hasta el fin. La averiguación del delito, dice, es primero que la averiguación del delincuente y cita pasajes del Digesto que lo establecen, afirmando que nadie hasta ahora ha contestado una doctrina tan racional.

Si cabe aprisionar a los hombres, decía, por leves conjeturas, se exige ante todo la constancia de haberse cometido un crimen. Las leyes patrias garantizan aún más la seguridad individual, mandando que nadie pueda ser preso sin una semiplena prueba de ser criminal. Se refería al artículo 15 del Reglamento Provisorio de 1817. Pero en la causa se había supuesto desde el principio que el joven Ureta había sido muerto y que los Yáñez eran los matadores, aun cuando no apareciese ningún hombre muerto. No había allí un mar, un río caudaloso que pudiera llevar los restos de la víctima. La tierra -dice con gran efecto- se negaba a las ansias del comisario. La casa, los cercados, todo fue excavado y nada se halló. "Vaya, sin embargo -agregaba-, los presuntos reos a morir en una cárcel que para ellos no son las leyes que gobiernan en todo el mundo".

Llevados a la Capital, el juez recibe el sumario y manda a la cárcel a los procesados cuando ninguna constancia había de que algún delito se hubiese cometido.

La confesión de los reos no podía tomarse sin la prueba del cuerpo del delito. Y afirma Vélez Sársfield que aunque hubieran confesado el crimen, sería de ningún valor, mientras no se probara que tal delito se había cometido por algún hombre.

El joven Ureta era hijo de un amigo de don Esteban Yáñez y resultaba su huésped. Se pretendía que él respondía de la vida del menor confiado aun accidentalmente a su custodia; no podía decirse lo mismo del otro procesado, su hijo, que no tenía a su cuidado al menor, pero los dos eran tratados con idéntico rigor.

Vélez Sársfield rebate aquella hipótesis y con citas

de las leyes de Partidas niega que Yáñez, al recibir en su casa al hijo de Ureta, contrajo ni pudo contraer compromiso alguno de garantizarle la vida y menos al precio de la suya y la de su hijo o de la libertad de ambos.

Hasta entonces el cargo se asentaba en no haber demostrado los Yáñez dónde estaba Ureta.

Seis meses después aparece el cadáver de Ureta. Un monte a siete cuadras de la casa de los Yáñez, le ocultaba de ellos y de todos. Sólo se encuentran restos informes que nada acusa. No basta, afirma el defensor, ver un hombre muerto para concluir que otro u otros determinados lo mataron. Es preciso que en el cadáver aparezcan señales de que otro le quitó la vida. Pudo morir de muerte natural. Pudo el hecho suceder sin intervención de un ser racional. Ureta -agregaba- pudo haber sido muerto por el caballo. Moriría por alguna otra causa, o moriría de su muerte, para emplear la expresión de la ley.

Y para que no se dude que no se trata de una hábil coartada sino de la sincera expresión de su angustia al servicio de los deberes de la defensa, agrega: "Yo no me empeño en demostrar que él no fuese muerto... Me empeño en demostrar que el cadáver de Ureta no da prueba completa de que otro hombre lo mató".

En esta materia, no puede haber presunciones ni pruebas a medias. El cuerpo del delito exige prueba acabada.

Como el fuerte de la acusación radica en la calidad de huésped que revestía el menor muerto, acude al Digesto para recordar que si se responsabilizaba a los esclavos de la muerte de los amos, sólo era así cuando el cadáver se hallaba en la misma casa o en un lugar donde podía haber oído o sabido cómo sucedió la muerte y esto, en razón del deber de los esclavos, de defender la vida de los amos aun a costa de la suya. Nunca por pensar que hubiesen muerto a sus manos. Y un Senado consulto había aclarado que si el cadáver aparecía fuera de la ciudad o de la casa como apareció el de Ureta, no eran responsables los siervos de la familia.

Un retorcido engranaje de presunciones, lleva al acusador a sostener que el dueño de casa debe dar cuenta de su huésped y al aparecer muerto aun fuera del ámbito del hospedaje debe dar razón con su vida de la vida de aquél. De ello se rebela el defensor, las presunciones sólo deben provenir de hechos reales y no de otras presunciones, y refiriéndose a la acusación dice:

"La falta de un antecedente preciso lo obliga a poner en obra su imaginación, acumular sombras sin cuerpos, auxiliarse de los ápices del derecho y usar de una ciencia odiosa, desde que sirva para que la verdad no aparezca cuando en ella puede ir la vida de unos inocentes".

Desligados los acusados de responsabilidad como dueños de casa, aborda el defensor el análisis de lo demás supuestos o indicios inconexos aprovechados para fundamentar una condena.

Vélez Sársfield destruye estas razones insustanciales. No puede hacerse nacer la luz, dice, del conjunto de muchas cosas oscuras.

Todos los indicios tienden a demostrar una proposición negativa, que el menor no había salido de la casa, pero no a probar un hecho afirmativo directo y doloso de los acusados hacia la víctima.

Destruída la trama urdida para corporizar la acusación pasa a analizar la prueba de descargo. Existen cuatro testigos que declaran sobre la salida de Ureta de casa de los Yáñez a las mismas horas en que éstos dicen haber estado durmiendo, pero se los descarta porque uno es menor y otros no se han ratificado. Se estaba, sin embargo, en el campo de las presunciones y de los indicios. "Por qué no ha de ser más fácil, puede decir el defensor, demostrar la inocencia que el crimen, cuando la prueba que sería suficiente para el uno está a favor de los reos?"

Analiza luego la reputación de los acusados:

"Sesenta años, dice, habían pasado sobre este hombre, autor hoy de tan execrable delito, sin que se le notase vicio alguno. Su casa era reputada como la de un hombre de bien. El mismo acusador es el mejor testigo de su hombría de bien. Era su

antiguo amigo, le confiaba sus intereses y el acusado, siempre fiel, correspondía a esa amistad. En un proceso como éste, en que se han ideado tantos caminos para hacerlo aparecer criminal, en que no hay hecho alguno ni circunstancia que no se haya tergiversado, se han respetado, sin embargo, la conducta y las costumbres del acusado. El padre de la víctima no ha dicho cosa alguna contra la honradez y buena opinión de estos hombres. Eso es muy positivo. ¿Será creíble que un hombre de ese carácter y a esa edad, dé muerte bárbara a un inocente joven que hasta entonces había cuidado con tanto esmero, en los momentos en que dormía en su casa, a las doce del día, en la cama que él mismo le había puesto, que llame a su hijo para cómplice del crimen o que el hijo traiga al padre, salvando en un momento las barreras que la naturaleza y la educación habrían, sin duda, interpuesto para una connivencia tan criminal?

La responsabilidad del defensor es muy grave y los esfuerzos de la defensa se multiplican.

Opone pruebas directas a indicios, enfrenta indicios contra indicios y recoge los últimos argumentos a que ha llegado el acusador, en el esfuerzo que ya había señalado, del fanatismo irracional de un padre que quiere vengar la sangre de su hijo. Es la de haber invocado doctrinas que permitan a los jueces, cuando no está probada la acusación, imponer penas menores. La cuestión es llegar a una condena.

Repite pasajes de D'Aguesseau contrarios a dar a los jueces facultad tan arbitraria sobre la suerte de los hombres y a considerar, como un mal de la mayor importancia, el empeño de los tribunales de castigar todos los delitos.

Cuando se le dice que basta que una fatal suerte imponga las penas del derecho a un pequeño número de delincuentes para que se consiga el fin de las leyes penales, contesta que ése es también el espíritu de nuestra legislación, que no castiga sino cuando aparece indudable el delito y el delincuente. Y respecto a que debe evitarse el mal de que un crimen goce de impunidad, responde que semejante doctrina puede mil veces extraviar a los

jueces y llegar al castigo de muchos inocentes, conclusión más injusta que la libertad de un responsable.

Recorre todos los supuestos en que, descartada la convicción de la inocencia, tampoco cabe la condena; hasta sugiere la absolución de la instancia que deja la causa abierta y concluye con un llamamiento piadoso, que no es extralegal, porque reproduce una cita de las Partidas:

"Ca como quier que la justicia muy buena cosa es en sí, con todo eso fácese muy cruel cuando a las vegadas no es templada con misericordia".

Todos los pasos del informe en que volcó su defensa de los Yáñez transparenta la enorme preocupación que lo acompañó en el desempeño.

No es que pudiera temer por la bondad de sus razones admirable y acertadamente expuestas. Las encontramos tan justas y actuales como las planteó él entonces, pero puedo pensar que cuando un abogado sabe que la vida de dos inocentes depende del acierto de su defensa, ha de sentirse hasta responsable de la desaprensión o la miseria con que el tribunal llegue a condenarlos injustamente.

Los defendidos de Vélez Sársfield fueron absueltos.

Palabras finales

Como lo recordara en el comienzo se ha cumplido este año el sesquicentenario del nacimiento de Vélez Sársfield y los setenta y cinco años de su muerte.

El Colegio de Abogados de la Provincia señaló el acontecimiento y el Colegio de Abogados de La Plata dio su nombre al consultorio gratuito que tiene en funcionamiento, recordando que Vélez Sársfield obtuvo la habilitación anticipada del ejercicio profesional por su desempeño en la asistencia de pobres.

Fuera de estos actos y unas jornadas que organizó la Universidad de Córdoba, ningún homenaje de significación ha partido de las entidades oficiales y no es porque nuestro tempera-

mento actual sea reacio a esa clase de demostraciones o revelemos un exigente e injustificado sentido de la proporción.

No ha de resultar inoportuno que actualice las palabras con que Abel Cháneton, en 1937, cierra su obra sobre Vélez Sársfield:

"He intentado en este libro -dice- dar la evidencia deslumbradora, nunca expuesta en su plenitud, de que la gloria del héroe está por encima del encono y de la incomprensión de su tiempo. Pero la 'irrecusable prueba' que importa el conjunto de sus escritos y discursos, no ha sido aún ofrecida al país. Las pocas iniciativas encaminadas a realizar esa tarea impostergable, han fracasado una detrás de otras. Ni la Universidad de Córdoba, ni la de Buenos Aires, que dictaron sendas ordenanzas sobre la edición de esos trabajos, lograron realizarla".

"Confío, a pesar de todo, en que no pasará mucho tiempo sin que un gobernante o un legislador argentino se honre a sí mismo, haciendo sancionar una ley que mande editar las obras de Dalmacio Vélez Sársfield".

Y concluye:

"Enfervorizado por la esperanza de suscitar esa reparación que ya tarda, escribió el autor esta Historia de Vélez Sársfield".

Desde entonces han transcurrido trece años y el dilecto y generoso inspirador ya no existe.

Mantengamos sin embargo la esperanza de que sea escuchado y que la publicación de las Obras Completas de Vélez Sársfield acerque más a los abogados en la deuda no saldada de seguirlo y de admirarlo.